

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 95

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2015-00400-00

Santiago de Cali (V), 19 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que el procesional del derecho Luis Eduardo Pombo Penagos, en calidad de apoderado judicial del heredero Omar Hernando Cortés Arias, presenta memorial alegando la nulidad por indebida notificación del auto fechado a 10 de julio de los corrientes, aseverando que se ha vulnerado el derecho a la defensa y a la doble instancia, y además de que en el mismo se incurrió en un yerro, respecto del nombre del solicitante.

De acuerdo a lo anterior, sea lo primero resaltar que el artículo 302 establece el siguiente tenor respecto de la ejecutoria de las providencias:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”. –Resaltado del Juzgado-

En el presente asunto, nótese que el referido auto mediante el cual se dispuso negar la solicitud de inventarios, avalúos y subsiguiente partición adicional formulada dentro del presente asunto, se notificó por estados el **13 de julio de 2020**, mediante su publicación en la sección de estados electrónicos del canal virtual de con que cuenta este Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, que precisamente prevé el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y notificaciones, con la publicidad de los canales oficiales de comunicación e información, siendo deber de los sujetos procesales asistir a través de tales medios, sin que ello implique su remisión a través de correo electrónico a las partes y sus apoderados de todas las providencias que profieran las autoridades judiciales.

De allí que, si el memorialista tenía algún reparo frente al señalado auto, debió haberlo alegado dentro del término de su ejecutoria, lo cual echó de menos, ocasionando la preclusión de la oportunidad que no puede re abrirse, conforme a lo estipulado por el canon adjetivo previamente citado y teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 117 ibídem frente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, desconociendo además su deber de estar al pendiente de sus asuntos, con la debida celeridad y diligencia, tal como lo consagra el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007.

Bajo ese escenario, y como quiera que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria de una providencia, y habiéndose realizado la notificación de la providencia hoy censurada a través de los medios digitales suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que la nulidad alegada es evidentemente improcedente.

Finalmente, y teniendo en cuenta la información consignada en la parte resolutive de la providencia objeto del presente pronunciamiento, resulta indispensable remitirse a lo dispuesto por el artículo 286 del compendio procesal frente a la corrección de las providencias:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En ese entendido, se advierte que en la señalada providencia se dispuso negar la solicitud de inventarios, avalúos y subsiguiente partición adicional formulada por OSCAR EFREN CORTÉS ARIAS, siendo lo propio **OMAR HERNANDO CORTÉS ARIAS**, por lo que se ordenará la respectiva corrección, al tenor de lo estipulado por el artículo en cita.-

En consecuencia, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud incoada por la parte demandante concerniente en la declaratoria de ilegalidad del auto fechado a 10 de julio de los corrientes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal PRIMERO del auto fechado a 10 de julio de los corrientes, el cual queda para todos los efectos legales de la siguiente manera: “**NEGAR** la solicitud de inventarios, avalúos y subsiguiente partición adicional, formulada por el señor **OMAR HERNANDO CORTÉS ARIAS**, dentro del juicio sucesorio de la causante NELLY ARIAS DE CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 4T 032
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00162-00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

Revisada la demanda se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 574 del 4 de marzo de 2020 mediante el cual se la requirió para que allegue los registros civiles de nacimiento de Mabel Hernández Moreno; Luis Fabián Hernández Espinoza; Fabio Hernández; Maritza Hernández y Andrés Hernández, hizo lo propio respecto de Luis Fabián Hernández Espinoza y Mabel Hernández Moreno, por lo cual tales documentos se incorporarán al plenario.

Adicionalmente la memorialista expresó que en virtud a que le fue imposible conseguir los registros civiles de nacimiento de Fabio Hernández; Maritza Hernández y Andrés Hernández, desiste de continuar la demanda en contra de éstos últimos, por lo cual, debido a la naturaleza del presente proceso, se requerirá a la abogada de la demandante para que acredite que por medio de la Registraduría Nacional del Estado Civil intentó obtener tales documentos y que ello no fue posible¹.

Por otro lado, con ocasión a la duda de la apoderada de la parte demandante acerca de si el emplazamiento ordenado mediante auto interlocutorio N° 413 del 19 de febrero de esta anualidad debe realizarse a la luz de los postulados del artículo 108 del C.G.P., o del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es del caso ponerle de presente que el inciso 2° del artículo 624 del C.G.P., establece que “... , los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”, -Negrilla fuera del texto-, y en ese orden de ideas, como quiera que la fecha de expedición del Decreto 806 de 2020 corresponde al **4 de junio de 2020**, fecha posterior a la de la orden de emplazamiento **-19 de febrero de 2020-**, es claro que los emplazamientos dispuestos en los numerales 2° y 3° del auto emitido

¹ “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

el 19 de febrero de este año, deben surtirse de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 108 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los registros civiles de nacimiento de Luis Fabián Hernández y de Mabel Hernández Moreno, los que fueron solicitados a la parte demandante mediante auto del 4 de marzo de este año.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite que por medio de la Registraduría Nacional del Estado Civil intentó sin éxito obtener los registros civiles de nacimiento de Fabio Hernández; Maritza Hernández y Andrés Hernández.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que según lo establecido en el inciso 2° del artículo 624 del C.G.P., los emplazamientos ordenados mediante auto del 19 de febrero de 2020 deben surtirse bajo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00598-00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

De conformidad con las circunstancias advertidas en la audiencia celebrada el 29 de septiembre del año en curso, procede esta agencia judicial a adoptar medidas de saneamiento, al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

1. De la revisión al expediente, se advierte que el demandado Carlos Julio Castrillón dentro del término de traslado de la demanda propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, con sujeción a los parámetros contemplados por el artículo 101 del compendio procesal, de la cual si bien se corrió traslado al extremo demandante², es lo cierto que aún se encuentra pendientes de resolver.

En efecto, para entrar a resolver lo que en derecho corresponda al respecto, es pertinente señalar que el al tenor de lo estipulado en el canon 100 del compendio procesal la formulación de tales medios exceptivos se sujeta a cuestiones eminentemente procedimentales o formales, supeditándose al término del traslado de la demanda principal o en reconvenición; es decir, dentro de la oportunidad que se le da al demandado para que conteste el libelo.

(i) Así las cosas, se señala como primer requisito de ley que se incumplió, el aportar con la demanda el certificado especial de tradición del bien objeto de la litis emitido por el registrador de instrumentos públicos, tal y como lo exige el canon 375 ejúsdem en su numeral 5º. En este sentido, se advierte que tal certificado fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 27 de septiembre de 2017, tal como se corrobora a páginas 63 a 67 del archivo Nro. 01, del cuaderno principal del expediente judicial, el cual se expidió el 15 de septiembre de 2017, por lo cual carece de objeto adoptar medida de saneamiento alguna a través de la excepción previa formulada.

(ii) Ahora, también se expresa que se omitió aportar el certificado del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-345459, respecto del cual se aperturó la matrícula del bien inmueble objeto del presente asunto distinguido con la

¹ "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

² Página 517, archivo Nro. 01, del cuaderno Nro. 01 del expediente digital.

matrícula inmobiliaria Nro. 370-448469. Al respecto resulta palmario que el inmueble de mayor extensión se encuentra subdividido y desenglobado, de tal suerte de que los predios resultantes, dentro de los que se encuentra el que es objeto de esta litis, se les ha asignado su propia matrícula inmobiliaria y cédula catastral, al respecto, recordemos que el artículo 51 de la ley 1579 de 2012, prescribe:

“Artículo 51. Apertura de matrícula en segregación o englobe. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.”

En ese orden de ideas, el requisito previsto en el artículo 375 del CGP, atinente al evento en el que “(...) el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.”, se interpreta por esta judicatura como aplicable al evento en que se posee un segmento de terreno no segregado de uno de mayor extensión, pues en ese caso la parte del bien objeto de posesión se sigue identificando con el folio de matrícula del total del globo, y serán los titulares del derecho de dominio de aquel los legítimos contradictorios de la usucapión.

Caso contrario ocurre, en el evento en que el segmento de terreno fue en algún momento parte de un predio de mayores dimensiones, pero que por actos de enajenación fue escindido jurídicamente, provocando el desenglobe del bien raíz, y asignándose una nueva matrícula inmobiliaria, en cuyo caso será el legitimado en la causa por pasiva el titular del derecho de dominio de dicho segmento jurídicamente individualizado, y no los propietarios del bien registrados en el folio matriz o madre.

En ese escenario se infiere que no seta llamada a prosperar la excepción previa formulado por el cargo en este acápite estudiado.

(iii) Finalmente, el memorialista aduce que en el poder especial otorgado al poderhabiente del demandante, no se incluyó en el extremo pasivo a las personas inciertas e indeterminadas.

Al respecto, resulta palmario que al obedecer el presente asunto a una demanda declarativa de pertenencia, el artículo 375 ejúsdem, contempla que se deben emplazar a las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, lo cual obviamente no obedece a una potestad de las partes, y por ende no resulta indispensable que estas se incluyan en el mandato, pues independientemente de ello, tal emplazamiento se ordena desde la admisión de la demanda, precisamente el artículo 61 del CGP dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Nótese, que en los procesos de pertenencia la integración de las personas indeterminadas se torna obligatoria por mandato del artículo 375 ibídem, pues de ello deriva el efecto erga omnes del fallo que se emita, razón por la cual ninguna trascendencia formal ni material acarrea la omisión endilgada por la parte demandada principal, pues en todo caso tal integración de la litis puede incluso ordenarse de manera oficiosa.

Bajo ese contexto, se colige que tanto la demanda como sus anexos, cumplieron a cabalidad tanto los requisitos de forma de la demanda, como los especiales propios de este trámite, por lo que ciertamente las breves consideraciones expuestas son suficientes para desestimar la excepción propuesta por el extremo pasivo de la Litis,

2. De otra parte se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso frente al auto de fecha 9 de septiembre del año en curso, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial, el cual a la celebración de la misma, aún se encontraba en término de traslado, y por ende, pendiente de pronunciamiento de fondo.

Téngase en cuenta inicialmente que el artículo 372 del CGP, señala en lo pertinente que *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”*, por lo cual el recurso de reposición entablado debe rechazarse de plano; no obstante, y de manera meramente ilustrativa esta judicatura se permite realizar las siguientes precisiones:

Recuérdese, que al ser el proceso de la referencia de menor cuantía, deben celebrarse de manera ordinaria dos audiencias, precisamente la primera de ellas se encuentra prevista en el artículo 372 del compendio procesal, el que preceptúa lo siguiente:

“10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen

pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

En ese orden de ideas, la inspección judicial debe tener lugar una vez ella se decreta como prueba en el momento procesal oportuno, esto es dentro de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, situación que permite inferir con claridad que aquella diligencia aun cuando es obligatoria en los procesos de pertenencia, no puede ser practicada de manera previa al inicio de la audiencia del 372 ib, sino con posterioridad a ésta, y en la data que en ella se defina.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulada por el apoderado judicial del demandado Carlos Julio Castrillón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado por la parte demandada principal; lo anterior sin perjuicio de que la audiencia fue aplazada según las consideraciones expuestas en audiencia pública de 29 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00598-00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020


De conformidad con las circunstancias advertidas en la audiencia celebrada el 29 de septiembre del año en curso, procede esta agencia judicial a adoptar medidas de saneamiento, al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso¹.

Así las cosas, de la revisión al expediente, se advierte que el demandado Nelson Jaramillo Palau se notificó personalmente de la demanda el 24 de octubre de 2019, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda de reconvención a través de su apoderado judicial, la cual reposa a páginas 123 a 140 del archivo Nro. 01, del cuaderno Nro. 02 del expediente digital, evidenciándose al respecto que no se ha corrido traslado.

En ese entendido, se **RESUELVE:**

CORRER traslado al demandante Carlos Julio Castrillón de la contestación a la demanda de reconvención formulada por el demandado Nelson Jaramillo Palau, por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 20
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00357-00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

En el presente asunto, se tiene que la abogada Yahisa Hurtado ha presentado excusa para no asumir el cargo de curadora ad litem dentro del presente asunto, aduciendo que tiene su domicilio actual en la ciudad de Buenaventura- Valle. En este sentido, y como quiera que es menester designar un curador ad litem para que represente los intereses del demandado Edinson Franco, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la abogada YAISA HURTADO MOSQUERA, atendiendo a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado EDINSON FRANCO, en el presente asunto, al abogado en ejercicio **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, portador de la Cédula de Ciudadanía Nro. 80414147, y de la Tarjeta Profesional Nro. 120308, quien puede ser ubicado en el correo electrónico **abogadoaecheverri@gmail.com**. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00085-00

Santiago de Cali (V), 19 de octubre de 2020

El poderhabiente de la parte demandante CESAR AUGUSTO MONSALVE, ha presentado solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa IPY 101, en atención al acuerdo de pago suscrito con la demandada dentro del trámite de negociación de deudas por ella adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación para Prevención de la Violencia Familiar y Social – FUNDAFAS, misma que ha sido coadyuvada por la demandada DALILA CASTRO AFANADOR.

Téngase en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 545 del CGP señala en lo pertinente que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Igualmente el artículo 555 ibídem dispone: *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores **continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.**”*

En ese orden de ideas esta Judicatura aprecia que el trámite procesal se encuentra suspendido hasta la fecha, razón por la cual no pueda procederse con el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto ello implicaría incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del CGP.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la solicitud obedece a un acuerdo de pago pactado dentro del trámite de negociación de deudas al que se sometió la deudora,

es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 553 del C.G.P., que en lo atinente a las reglas de dicho acuerdo estipula:

*“6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, **para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.**”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, encontramos que se ha señalado que la solicitud obedece a temas de asegurabilidad del bien, y si bien no se aportó el acta contentiva del acuerdo con la solicitud de marras, la misma reposa en los folios 55 a 73 del plenario. Ahora, de la lectura del acta, sucintamente del acuerdo de pago, no se avizora que se haya contemplado lo aquí pedido entre las partes, pues a su tenor se estipuló:

*“**ACREEDOR DE SEGUNDA CLASE (...)** BANCO DE OCCIDENTE: Capital de \$35.700.009.00, reconociendo intereses del 0.55% durante los 38. Meses, que corresponden a la suma de \$905.902.32. Se pagará cuotas extras en junio y en diciembre por el mismo valor. Terminará de pagar el 05 de abril de 2021. Se consignará en la cuenta que proporcione el acreedor”¹*

Aunado a ello, a folio 60² del plenario se encuentra la Proyección de pagos a la mentada entidad bancaria, sin que en ninguna parte se haya concertado acto alguno de disposición sobre el vehículo, por lo que no es dable acceder a la solicitud impetrada, al tenor de lo dispuesto del canon citado y además por la aplicación práctica del “*principio de la universalidad*”³ que rige en materia de insolvencia.

Corolario a ello, en atención a lo preceptuado en el artículo 555 *ibidem*, el proceso debe continuar suspendido.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado; **RESUELVE:**

1 Folio 57 del expediente físico (Página digital No. 82 del expediente electrónico).

2 Página Digital No. 86 del expediente electrónico.

3 El cual, si bien es propio de la liquidación de sociedades, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, al de personas naturales no comerciantes, en virtud de “*la igualdad en la protección de los bienes y derechos de los acreedores*”. Sentencia C-006 de 2018, reiterada en sentencia STC2823-2020 Radicación No. 68679-22-14-000-2020-00002-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por las partes respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo placa IPY 101, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la documentación expedida por el Centro de Conciliación de la Fundación para Prevención de la Violencia Familiar y Social – FUNDAFAS, concerniente al acuerdo de pago No. 06135 dentro del trámite de negociación de deudas al que se encuentra sometida la señora DALILA CASTRO AFANADOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00155-00

Santiago de Cali (V), 19 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que a la fecha el extremo ejecutado se encuentra notificado por aviso, tal como se corrobora con la documentación que reposa páginas 83 al 96 del archivo Nro. 01 del expediente digital, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Cresi S.A.S. pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 549 fechada a 12 de marzo de 2019 –pág. 2-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada CARMINIA DÍAZ CRUZ, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago librado en la providencia Nro. 549 fechada a 12 de marzo de 2019 –pág. 2-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en

el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N. 4T044

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00177-00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte actora ha solicitado que se proporcione alcance al auto No. 2200 del 4 de octubre de 2019¹, mediante el cual se decretó el emplazamiento de la demandada, y en ese entendido, se realice bajo los parámetros del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En ese entendido, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto, a saber:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, se tiene que dicho Decreto fue proferido el 4 de junio de 2020, por lo que las disposiciones allí contenidas, como se citó, solamente producen efectos a partir de esa fecha, por lo que la solicitud ahora impetrada no tiene cabida al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., toda vez que se trata de una notificación que se encuentra en curso, por lo que es deber de la parte efectuar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar el emplazamiento en la forma prevista en el aludido auto, allegando para el efecto

¹ Folio 40 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

las resultas de la publicación del edicto emplazatorio, y una vez realizado lo anterior, se procederá con la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante referente a la adecuación del emplazamiento de la demandada NUBIA STELLA MOSQUERA DIAZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue las resultas de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada NUBIA STELLA MOSQUERA DIAZ, acorde a lo ordenado mediante auto No. 2200 del 4 de octubre de 2019², so pena de tener desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

² Folio 40 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N. 4T072

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00178-00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte actora ha solicitado que se proporcione alcance al auto No. 675 de 20 de mayo de 2019¹, mediante el cual se decretó el emplazamiento de la demandada, y en ese entendido, se realice bajo los parámetros del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En ese entendido, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto, a saber:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, se tiene que dicho Decreto fue proferido el 4 de junio de 2020, por lo que las disposiciones allí contenidas, como se citó, solamente producen efectos a partir de esa fecha, por lo que la solicitud ahora impetrada no tiene cabida al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., toda vez que se trata de una notificación que se encuentra en curso, por lo que es deber de la parte efectuar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar el emplazamiento en la forma prevista en el aludido auto, allegando para el efecto

¹ Folio 31 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

las resultas de la publicación del edicto emplazatorio, y una vez realizado lo anterior, se procederá con la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante referente a la adecuación del emplazamiento de la demandada YULY STEPHANY GALLEGO LARGO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue las resultas de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada YULY STEPHANY GALLEGO LARGO, acorde a lo ordenado mediante auto No.675 de 20 de mayo de 2019, so pena de tener desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No.4T143
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00302-00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

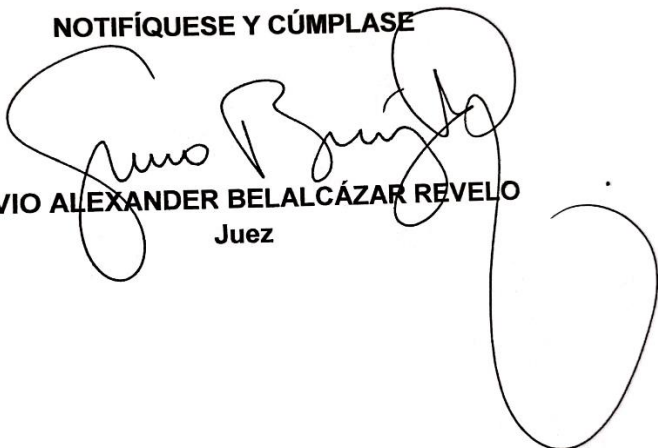
Como quiera que dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble el apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S. informa que el vehículo tipo motocicleta de placa No. **NXW42E**, se encuentra aprehendido bajo su custodia, tras haberse realizado la entrega voluntaria del mismo, solicitando a su vez la terminación del presente asunto y levantamiento de las medidas cautelares; esta Judicatura procederá a acoger tal petitum, y en su lugar **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de la referencia, y en consecuencia LEVANTAR la medida de APREHENSIÓN decretada mediante proveído Nro. 1310 de 6 de junio de 2019¹ respecto del vehículo de propiedad del demandado RONALD ANDRES JURADO RAVE, distinguido con las siguientes características: (i) **Tipo:** vehículo; (ii) **marca:** BAJAJ, (iii) **MODELO:** 2018; (iv) **Descripción:** MOTOCICLETA; (v) **PLACAS:** **NXW42E**. Para efectos de lo anterior, se ordena oficiar por secretaría a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ESTA CIUDAD y a la POLICÍA NACIONAL, para que procedan de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte solicitante, el DESGLOSE de los documentos originales allegados como base de la solicitud, previa cancelación de las expensas a las que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente trámite, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹Folio 43 02SolTerminacion.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No.4T133
C.U.R. 760014003030-2019-00811-00**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

Mediante oficio que precede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, ha enviado nota devolutiva respecto de la comunicación del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, toda vez que la misma no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria allí señalada.

En consecuencia, El juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Glosar al plenario para que obre y conste la contestación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y ponerla en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T041
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00011-00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado la constancia del envío fallido del comunicado para la diligencia de notificación personal remitido a la demandada **ROSALIA SUAREZ ANGEL** el cual no fue entregado por la empresa de correo dado que *“EL DESTINATARIO SE TRASLADO HACE DOS AÑOS” “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”*, tal como consta en la certificación expedida por SERVIENTREGA¹²; e informando igualmente que desconoce la dirección electrónica de la demandada, razón por la cual solicita su emplazamiento.

No obstante, teniendo en cuenta que los Juzgados Primero y Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad; informaron sobre la procedencia del embargo de remanentes decretado por este Despacho respecto de la demandada Rosalía Suarez Ángel dentro de los procesos con radicado 2019-00266 y 2019-00486 respectivamente; esta Judicatura estima pertinente previo a proceder con la solicitud de emplazamiento ahora impetrada, oficiar a los mencionados Juzgados a fin de que se sirvan informar las direcciones de notificación de la demandada que consten dentro de los aludidos procesos.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a la demandada, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que la destinataria se trasladó hace dos años, no reside ni labora en la dirección indicada, de conformidad con la constancia expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva informar las direcciones de notificación de la demandada Rosalía Suarez Ángel, que consten dentro del proceso con radicado **2019-00266-00** que cursa en ese Despacho Judicial.

¹ Folio 5 02SolicitudEmplazamiento.pdf

² <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>

TERCERO: OFICIAR por secretaría al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva informar las direcciones de notificación de la demandada Rosalía Suarez Ángel, que consten dentro del proceso con radicado **2019-00486-00** que cursa en ese Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4T 086
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00032-00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

El Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, expuso que el inmueble objeto del presente asunto no hace parte del patrimonio inmobiliario del municipio, por lo cual no tiene la condición de fiscal, ejido o de uso público, manifestación que será puesta en conocimiento de la parte demandante e incorporada al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, se evidencia que a través de memorial recibido el 5 de octubre de los corrientes -Archivo N° 7-, la apoderada judicial de la Gobernación del Valle del Cauca solicitó el envío ¹ de la demanda a través de correo electrónico con el fin de pronunciarse acerca del requerimiento que hiciera este Juzgado a la entidad que ella representa de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.,² y posteriormente, a través de memorial remitido el 7 de octubre de esta anualidad -Archivo N° 12- informó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-440972 y Código Catastral N° 760010101960050002900000029, no hace parte de los bienes del Departamento, por lo cual no existe oposición alguna a que un particular lo reclame en pertenencia, pronunciamiento que será comunicado a la parte demandante y agregado al plenario.

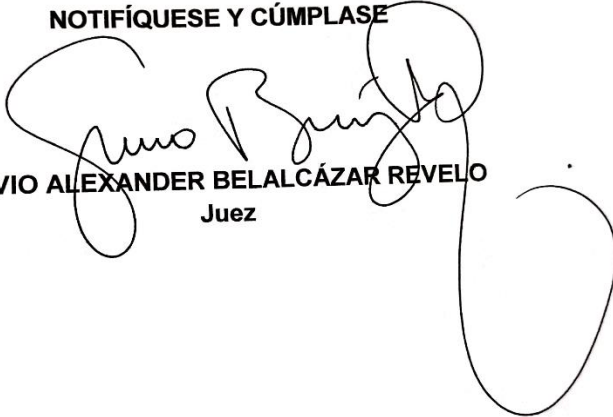
El Director Territorial -E- del IGAC dando contestación al Oficio S/N que le fue remitido con los fines establecidos en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, expresó que el Catastro de Cali está descentralizado desde el año 1.980 según el Acuerdo 42 de esa anualidad, y por tal razón el IGAC no cuenta con información predial de Cali, por lo cual dicho pronunciamiento se pondrá en conocimiento de la parte demandante y se incorporará al expediente para que obre y conste.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al plenario y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes las contestaciones emitidas por el Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, la apoderada judicial de la Gobernación del Valle del Cauca y el Director Territorial -E- del IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ El Despacho procedió de conformidad tal y como se observa en el archivo N° 8 del plenario.

² Si bien el artículo en mención refiere que se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Despacho consideró pertinente hacerlo también respecto de la Alcaldía de Santiago de Cali y de la Gobernación del Valle del Cauca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T126

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00123-00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

Al abordar el estudio de la admisión de la demanda Declarativa – Verbal Sumaria instaurada por el señor Johan Alberto Rojas Palomino, en contra de la señora Carolina Arango Arango, este Despacho advierte que el escrito adolece de defectos que lo hacen inadmisibles, según se pasa a explicar:

En el acápite de notificaciones del libelo introductor, el demandante estipuló como dirección para notificaciones del extremo pasivo la **carrera 76 No. 26-40**, no obstante, en el contrato de compraventa de vehículo automotor¹ y en el “Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor”² allegados como anexos, aquella corresponde a la dirección física señor Rojas, siendo la estipulada por la Señora Carolina Arango la **carrera 98 No. 2C 39** de esta Ciudad, por lo que es necesario que se aclare este yerro, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 de nuestro estatuto procesal³.

Aunado a ello, es pertinente que la parte interesada allegue un certificado de tradición del vehículo objeto de Litis - motocicleta de **PLACA PND80C**, con una expedición no superior a un mes.

Finalmente, en lo concerniente a los procesos declarativos debe agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad⁴, a no ser que se solicite el decreto de medidas cautelares conforme al artículo 590 del estatuto procesal; y en ese entendido, en el asunto de marras debió acudir obligatoriamente a la

¹ Visible en la página digital No. 5 del expediente electrónico.

² Visible en la página digital No. 10 del expediente electrónico.

³ “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

⁴ Ley 640 de 2001, artículo 38 “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

conciliación prejudicial, citando a quien se pretenda demandar, por lo que debe aportarse la constancia y/o acta respecto de la conciliación prejudicial.

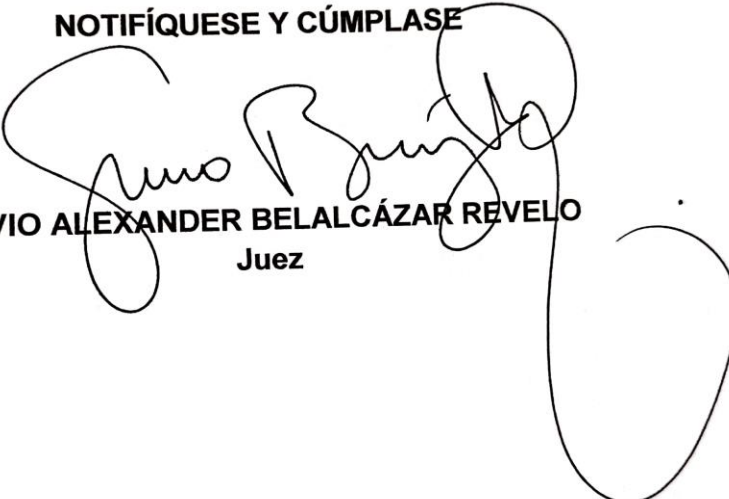
Bajo las consideraciones expuestas, debido a las incongruencias mencionadas, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda, señalando con precisión la dirección para notificaciones de la señora Carolina Arango Arango, aporte certificado de libertad y tradición del bien inmueble actualizado, y allegue constancia y/o acta respecto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto; este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez